



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
Nº 5**

Avenida Merindades 66

Tudela

Teléfono: 848420793 - FAX 848426310

Email: juztude5@navarra.es

TX020

Sección: CT

Procedimiento: **JUICIO VERBAL (250.2)**

Nº Procedimiento: 0000573/2021

NIG: 3123241120210001643

Materia: Contratos en particular

Resolución: Sentencia 000109/2022

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

SENTENCIA nº 000109/2022

En Tudela, a 20 de julio del 2022.

Vistos por la Ilma. Dña. MARTA FERNANDEZ MOLINA, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 5 de Tudela y su Partido, los presentes autos de Juicio verbal (250.2) nº 0000573/2021 seguidos ante este Juzgado, a instancia de CENTRO PARA LA CULTURA Y EL CONOCIMIENTO, S.A. representado por el Procurador D. y asistido por el Letrado Dña. contra representado por el Procurador JAVIER MARTÍNEZ GONZÁLEZ y defendido por el Letrado D. JORGE IRIBARREN RIBAS sobre Contratos en particular.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Procurador de los Tribunales, Fernando Laseca Arellano, en nombre y representación de CENTRO PARA LA CULTURA Y EL CONOCIMIENTO S.A., presentó, el 14 de julio de 2021, ante este Juzgado petición inicial de procedimiento monitorio contra alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que requiriese de pago al deudor para que en el plazo de 20 días pagase o se opusiese, y transcurrido ese plazo sin oponerse se despachase ejecución por la cantidad de **1.568'06 euros** más intereses y costas.

Firmado por:
MARTA FERNANDEZ MOLINA

Fecha: 20/07/2022 09:10

Código Seguro de Verificación: 3123241005-71117881f64a9248146f5627ed2fdbfvaSkAA==

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la otra parte, oponiéndose ésta, de conformidad con el **artículo 818 de la LEC**, alegando que la deuda ha prescrito (escrito de 13 de diciembre de 2021).

Tercero.- Por medio de Decreto de 15 de diciembre de 2021 se dio por finalizado el procedimiento monitorio. En cumplimiento del **artículo 818.2 de la LEC** se dio traslado del escrito de oposición a la contraparte, la cual presentó en plazo el escrito de impugnación.

Cuarto.- No siendo necesaria la celebración de vista, **ex artículo 818.2 de la LEC**, quedaron los autos vistos para sentencia por medio de Diligencia de Ordenación de 13 de enero de 2022.

Quinto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Petición de monitorio y escrito de impugnación a la oposición. La parte demandante ejercita acción de reclamación de cantidad fundada en un contrato de prestación de servicios, solicitando se dicte sentencia que, estimando íntegramente la demanda, condene al demandado al pago de **1568'06 euros** más los intereses y las costas del procedimiento.

Los hechos alegados en la petición de proceso monitorio son, sucintamente, los siguientes: El demandado adquirió, el 22 de agosto de 2012, un curso de técnico en peluquería para xxxxx, entregándose por la parte actora la mercancía que se compró por el demandado.

En cambio, el Sr. no ha procedido al pago de la cantidad que se comprometió a abonar, dejando a deber el importe de 1.568'06 euros.

Se niega por la citada parte que la deuda haya prescrito, por cuanto se trata de un contrato mixto de compraventa y arrendamiento de servicios, de manera que el “dies a quo” es el momento en que la deuda es líquida, vencida y exigible, es decir, una vez transcurrido el plazo de 24 cuotas que se fijó para el abono.

A mayor abundamiento, se destaca por la actora que en diciembre de 2019 se envió al deudor una carta de reclamación de cantidad, acto que supone la suspensión del plazo de prescripción.

Firmado por:
MARTA FERNANDEZ MOLINA

Fecha: 20/07/2022 09:10

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3123241005-7f117881f64a9248146f5627ed2fbbfvaSKAA==

Por todo ello, solicita se dicte sentencia que estime íntegramente la petición de monitorio y condene a al demandado al pago de **1.568'09 euros**, más intereses y costas.

Segundo.- Oposición a la petición de monitorio. Ante la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil llevada a cabo por la **Ley 42/2015 de 5 de Octubre** los demandados hacen las alegaciones en el escrito de oposición, siendo éste el único trámite de audiencia a los mismos cuando ninguna de las partes considera necesaria la celebración de vista (**artículo 818.2 de la LEC**).

En dicho escrito la parte demandada defendió que la deuda reclamada ha prescrito, toda vez que ha transcurrido más de cinco años desde la suscripción del contrato, lo que impide la reclamación de la deuda.

A su vez, argumenta en su escrito de oposición que no se ha exigido el pago de la deuda hasta la interposición del monitorio, procedimiento judicial que se ha interpuesto una vez prescrita la deuda.

Con base a lo dispuesto, suplica se dicte sentencia que desestime íntegramente la petición de procedimiento monitorio y absuelva al demandado de todos los pedimentos contenidos en la misma con imposición de costas a la parte actora.

Tercero.- Objeto del litigio. A la vista de las alegaciones de las partes, el hecho controvertido es la prescripción de la deuda y, por tanto, de la acción para reclamar su pago.

Para su resolución habrá estarse a lo dispuesto en el **artículo 217 de la LEC** que contempla la regulación de la carga de la prueba y, en virtud del cual, es a la parte actora a la que le corresponde probar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca, y a la parte demandada los impeditivos o extintivos del mismo.

Cuarto.- Contrato. Deuda. Prescripción.

El presente caso la demanda se funda en un incumplimiento contractual (**artículo 1101 y siguientes del Código Civil**), en este sentido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Código Civil, el cual en su **artículo 1088** establece que: *“Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y*

Firmado por:
MARTA FERNANDEZ MOLINA

Fecha: 20/07/2022 09:10

omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”, pronunciándose en idéntico sentido la Ley 488 del Fuero Nuevo. A su vez, el artículo 1091 señala que: “Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. El citado texto legal, contempla la libertad de forma en los contratos, es decir, no se exige que estos revistan ninguna formalidad, por lo que pueden ser verbales, artículo 1254 del Código Civil: “el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio”, siendo enteramente válidos siempre que cumplan los requisitos del artículo 1261 del Código Civil: consentimiento, objeto y causa.

De la prueba practicada se evidencia que existe una relación contractual entre las partes (documento número 1 de la petición inicial de monitorio), siendo el contrato celebrado un contrato de arrendamiento de servicio, artículo 1544 del Código Civil, pues si la demandante se obligó a impartir un curso, el demandado se obligó al pago de ello, tratándose de un contrato oneroso (artículo 1274 del Código Civil).

No se discute la relación contractual, ni siquiera el impago, siendo la causa de oposición la prescripción de la deuda, toda vez que el contrato se suscribió en 2012, fijándose pagos parciales durante 24 meses (hasta 2014), sin que se haya reclamado, según la parte demandada, el pago hasta la petición inicial de monitorio.

La prescripción debe entenderse como el mecanismo que se integra por la inactividad del derecho y el transcurso del tiempo, privando al titular del ejercicio de la acción en aras a la seguridad jurídica, debiendo interpretarse con carácter restrictivo.

Desde la reforma del artículo 1964 del Código Civil por la Ley 42/2015 de 5 de octubre, el plazo de prescripción es de 5 años, en lugar de los 15 años dispuesto en la regulación anterior. Si bien, la citada ley en su Disposición Transitoria Quinta establece que las acciones personales nacidas antes de la entrada en vigor (7 de octubre de 2015), se regirán por el artículo 1939 del Código Civil, el cual dispone que: “La prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción,

surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo”.

La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2020 ha interpretado el citado precepto y el régimen transitorio, estableciendo que: “*Como la Ley 42/2015 entró en vigor el 7 de octubre de 2015, si conjugamos lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta con el artículo 1939 del Código Civil, al que se remite, tendríamos las siguientes posibles situaciones (sobre la base de que no hubiera actos interruptivos de la **prescripción**), teniendo en cuenta que la **prescripción** iniciada antes de la referida entrada en vigor se regirá por el plazo anteriormente fijado (quince años), si bien, si desde dicha entrada en vigor transcurriese todo el plazo requerido por la nueva norma (**cinco años**) surtirá efecto la **prescripción** incluso aunque anteriormente hubiera un plazo de quince años:*

(i) *Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000: estarían prescritas a la entrada en vigor de nueva Ley.*

(ii) *Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005: se les aplica el plazo de 15 años previsto en la redacción original del artículo 1964 del C.C.*

(iii) *Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: en aplicación de la regla de transitoriedad del artículo 1939 del CC, no prescriben hasta el 7 de octubre de 2020.*

(iv) *Relaciones jurídicas nacidas después del 7 de octubre de 2015: se les aplica el nuevo plazo de **cinco años**, conforme a la vigente redacción del artículo 1964 del Código Civil.”*

En el caso que nos ocupa, aun siguiendo la tesis de la entidad peticionaria, nos encontramos con que el último recibo es del año 2014 (septiembre), es decir, partiendo de que se trata de un contrato de prestación de servicios, en el que se ha obligado la parte deudora al pago durante 24 meses, la petición de monitorio no se interpone hasta julio de 2021, habiendo transcurrido los cinco años previstos en el **artículo 1964 del Código Civil**, sin que se acredite que haya habido actos de interrupción de la prescripción. Se dice en el escrito de impugnación que se envió

una carta en diciembre de 2019 reclamando el pago, pero la misma no se aporta, no quedando demostrado, **ex artículo 217 de la LEC**, que se interrumpiera el plazo de prescripción, habiendo transcurrido el mismo al tiempo de reclamarse judicialmente la deuda.

Por consiguiente, **ha lugar a estimar la oposición al procedimiento monitorio y concluir que la acción había prescrito**, toda vez que el “dies a quo” es septiembre de 2014 y la petición de monitorio se interpone el 14 de julio de 2021, transcurridos los cinco años del **artículo 1964 del Código Civil en relación con el artículo 1939 del mismo Cuerpo Legal**.

Quinto.- Costas. Al desestimarse íntegramente la petición inicial de monitorio, y por aplicación del **artículo 394.1 de la LEC**, que recoge la teoría del vencimiento, procede imponer las costas a la parte demandante.

Artículo 394.1 de la LEC que dispone: *“En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”*

FALLO

SE DESESTIMA INTEGRAMENTE la petición de monitorio interpuesta por el Procurador de los Tribunales, Fernando Laseca Arellano, en nombre y representación de **CENTRO PARA LA CULTURA Y EL CONOCIMIENTO S.A.** frente a y se le **ABSUELVE** a éste de todos los pedimentos contenidos en la misma.

Todo ello con imposición de costas a Centro para la Cultura y el Conocimiento S.A., **ex artículo 394.1** de la LEC.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno al tratarse de una Sentencia dictada en juicio verbal por razón de la cuantía, siendo la misma inferior a 3.000 euros. (Artículo 455.1 de la LEC según la modificación introducida por la Ley 37/2011 de 10 de octubre)

Firmado por:
MARTA FERNANDEZ MOLINA

Fecha: 20/07/2022 09:10

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3123241005-7f117881f64a9248146f5627ed2f6bfvaSKAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARTA FERNANDEZ MOLINA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Fecha: 20/07/2022 09:10

Código Seguro de Verificación: 3123241005-7f117881f64a9248146f5627ed2fbbfvaSkAA==

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrado

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.